

Lectura semiótica de la egología

J.M. Delgado-Ocando
Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. J.M. Delgado Ocando".
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
Universidad del Zulia
Maracaibo - Venezuela

Resumen

En el presente artículo se trata de mostrar que la Teoría Ecológica del Derecho puede ser válida aunque no se parta de los supuestos fenomenológicos y existencialistas que la sustentan. El análisis semiótico revela que la tesis fundamental de dicha teoría sobre la necesidad de ontologizar su objeto de conocimiento, esto es, de considerar al derecho como conducta regulada y no como norma, es plausible, aparte de ser una manera idónea de comprender la eficacia de las normas jurídicas.

Palabras clave: Egología, semiótica, sigmática, eficacia.

Semiotical Reading of Egology

Abstract

In this article it is tried to show that the egological theory of law can be valid although it does not start from the phenomenological and existential suppositions which sustain it. The semitocal analysis reveals that the fundamental thesis of this theory about the need of ontologizing the object of knowledge, i.e., of considering law as regulated behaviour and not as a norm, is plausible, besides of being a convenient way of un-

derstanding the efficacy of the legal norms. (Translated by Hortensia Adrianza de Casas).

Key word: Egology, Semiotics, Sigmatics, Efficacy.

1. Si analizamos el lenguaje del derecho encontraremos que las relaciones semióticas que lo constituyen son la positividad, la vigencia, la validez y la eficacia. La positividad y la vigencia son relaciones pragmáticas, la validez es relación sintáctica y/o semántica, según se trate de la jerarquía, de la consecutividad normativa o de la relación entre la norma y su sentido real. La eficacia es una relación sigmática entre la norma y la conducta (M. Bense y E. Walter, 1975).

2. La positividad de la norma jurídica es una relación pragmática retrospectiva entre el órgano de promulgación y la norma promulgada. La promulgación implica la competencia para prescribir, la cual puede ser competencia personal, competencia de procedimiento, competencia material, competencia espacial y competencia temporal. La competencia personal alude al sujeto o sujetos que crean y ponen la norma. Puede hablarse aquí de positividad de los órganos a quienes se les reconocen facultades para crear, cumplir o ejecutar el derecho. La competencia de procedimiento se relaciona con el modo de creación de la norma. Así, la legislación, la administración y la negociación son modos específicos de creación de normas, conforme a la construcción escalonada del orden jurídico. La competencia material se refiere a la índole de la relación jurídica regulada. Las estipulaciones de un contrato colectivo de trabajo, por ejemplo (cláusulas normativas, obligaciones de envoltura, accesorias), definen el objeto jurídico como deuda de quienes han participado en el negocio. La competencia espacial es la porción de espacio en que la norma es aplicable. Y la competencia temporal el período durante el cual la norma conserva su vigencia.

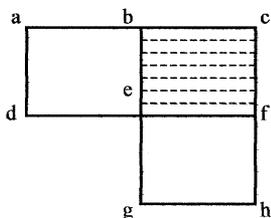
3. La vigencia es una relación pragmática prospectiva entre la prescripción y el destinatario de ésta. Dicha relación se da, por

supuesto, en un tiempo y en un espacio determinados, y versa sobre un contenido específico u objeto jurídico. De este modo, la competencia material, la espacial y la temporal prospectiva constituyen la vigencia del derecho.

4. La eficacia es una relación sigmática entre la norma (valor jurídico o juridicidad de la conducta) y la conducta concreta. Es una relación jurídica concreta o norma individualizada.

5. Los nexos entre la validez y la vigencia se entrecruzan en una red de relaciones a nivel sintáctico y semántico. Desde el punto de vista sintáctico las normas constituyen un orden jerárquico y consecutivo. Jerárquico, pues las normas requieren una fundamentación normativa, de modo que toda norma se funda en otra norma más alta, y ésta, a su vez, sirve de base a una norma más baja. El nivel jerárquico puede llamarse **subsunción** en relación con la norma más alta; e **individualización** respecto de la norma más baja. El nivel consecutivo integra la relación pragmática prospectiva con la concatenación temporal de normas o, para usar la terminología de Carlos Cossio, tránsito real de deberes (Cossio, 1969:153 y 157). Este nivel es una estructura lógica del pensamiento jurídico que permite aprehender, como dice el maestro argentino, la dinámica del derecho en su movimiento de coordinación. El entrecruzamiento con la vigencia se da en el momento perinormativo, que, merced al tránsito real de deberes, es, al propio tiempo, la endonorma de la norma que mienta la conducta del juez correspondiente. Carlos Cossio presenta gráficamente el problema de este modo:

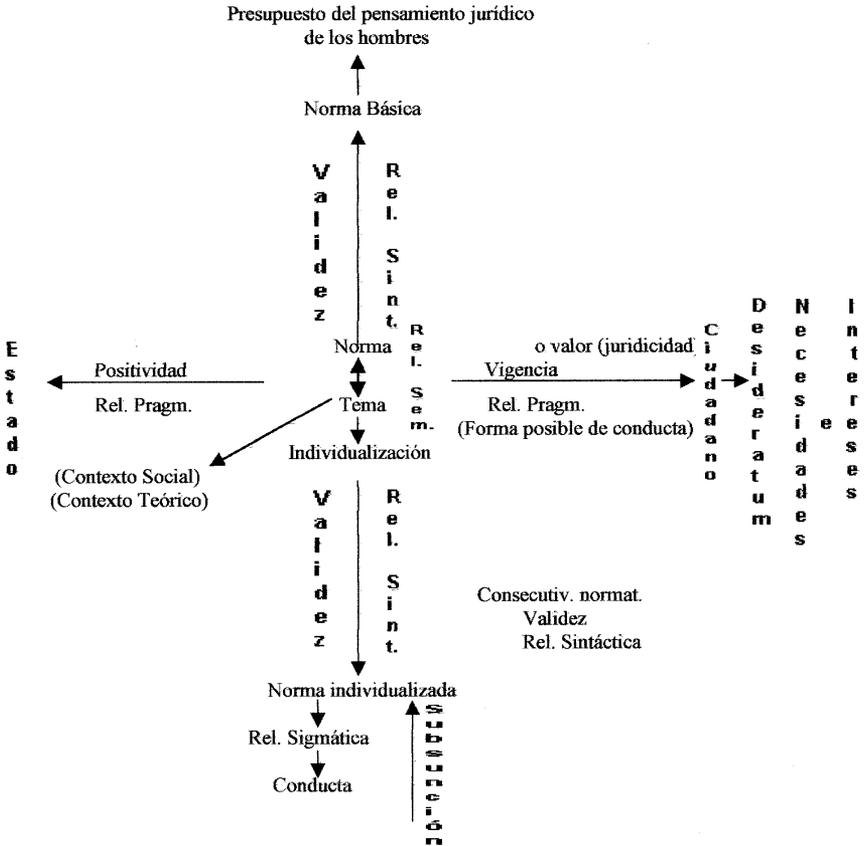
Esquema No. 1



El rectángulo *acdf* es la norma completa que mienta la conducta del súbdito A de nuestro ejemplo; el cuadrado *abde* es su endonorma y el cuadrado *bcef* es su perinorma. La parte sombreada es la conducta que, como objeto del conocimiento jurídico, ha ocurrido realmente: A ha sido encarcelado por haber quitado la vida a B. Esta sanción encuentra su significación, es decir, es pensada, con toda la norma como juicio *acdf* disyuntivo. Pero el cuadrado *bcef*, es, al propio tiempo, la endonorma de la norma completa *bcgh*, con que representamos la conducta del juez correspondiente (Cossio, 1969: 166,167). Ahora bien, la validez no se integra exclusivamente con las relaciones sintácticas jerárquicas y consecutivas. Puede hablarse, además, de una relación semántica entre la norma y el tema o elemento frástico de la prescripción. El tema es el sentido o mensaje de la norma, el cual se perfila en el uso prescriptivo del lenguaje y en su verificación intuitiva como valor de conducta interferida. Dicho tema aparece en la norma general como forma posible de conducta (idea-acción en el sentido de Ross) (Ross, 1971: 41,111); y en la norma individualizada como valor efectivo de la conducta (relación sigmática). En la medida en que la norma general es una forma posible de conducta, el papel integrador que corresponde a la relación pragmática es incuestionable. Tanto en sentido retrospectivo (positividad) como en sentido prospectivo (vigencia), el uso del lenguaje realiza el sentido de la norma y determina el modo en que dicho sentido opera en el control de la conducta jurídicamente relevante. Obviamente el sentido de la norma no se determina solo por medio del nivel pragmático, sino también por las relaciones de validez que sirven de base a la interpretación sistemática reconocida como necesaria por la teoría y la doctrina. La verificación del nivel normativo se produce en la aplicación o cumplimiento del derecho, porque es en este momento donde las relaciones pragmáticas (positividad y vigencia) devienen sigmáticas, es decir, coinciden en la regulación dialéctica de la conducta actual. Por último, no debe perderse de vista el hecho de que hay una modalidad específica del tránsito real de deberes en el ejercicio de los recursos procesales y procedi-

mientos administrativos. Veamos en el siguiente esquema las relaciones semióticas que hemos indicado:

Esquema No. 2



6. Existen, aparte las relaciones indicadas en el párrafo anterior, relaciones entre la validez y la positividad. Baste pensar en la competencia personal (sujeto que pone o promulga la norma), la competencia procesal (modo de creación de la norma) y los criterios de identificación o reconocimiento de la validez de un enunciado de derecho. Aunque los criterios de identificación o de reconocimiento pueden ser considerados, según Alchourrón y Bulygin, como definiciones recursivas (Alchourrón y Bulygin, 1974), no hay duda de que dichos criterios pueden ser también normas de competencia, esto es, pasos o momentos de la acción normativa tendentes a la creación de una norma nueva. El resultado de la aplicación de dichos criterios es, por tanto, parte del proceso de promulgación **lato sensu** o de los actos en que culmina la acción normativa a nivel de las normas individualizadas, a saber, actos de cumplimiento o de ejecución. Al llegar a este tipo de actos puede decirse que el sentido de la conducta actual se constituye en el momento donde positividad y eficacia coinciden gracias al ejercicio de las competencias jurídicas aludidas antes. En el proceso de síntesis del valor jurídico de la conducta actual y concreta, el análisis del dualismo derecho subjetivo/derecho objetivo deviene parte de la relación validez/vigencia. El derecho subjetivo es la relación jurídica que se expresa en la norma individualizada. En ella cabe distinguir varios momentos o aspectos, a saber, persona, pretensión, objeto de derecho, deuda, etc. Tales momentos son abstractos, pues solo tienen sentido dentro del contexto de la relación jurídica misma, como resulta de un simple examen de las relaciones convencionales sinalagmáticas. Siendo la norma individualizada la expresión del derecho subjetivo, en tanto y en cuanto relación jurídica concreta, su validez puede ser autovalorativa (negocial) o heterovalorativa (**legal lato sensu**). En la norma individualizada heterovalorativa la relación jurídica se integra con un deber universal de respeto (derecho absoluto) cuya trasgresión hace nacer la pretensión. En la autovalorativa, como la validez es negocial, la pretensión surge de un acto jurídico de cumplimiento. En todo caso, en virtud de la bilateralidad, la pretensión es el mo-

mento lícito de la relación jurídica concreta. Un último asunto debe ser tomado en cuenta al discutir las relaciones entre la validez y positividad. Se trata de la **desuetudo**. En el desuso la norma es afectada en su validez porque la existencia de la norma es condición de su obligatoriedad. La vigencia que como relación pragmática prospectiva depende de la positividad de la norma, ya no es el resultado de un sistema normativo de competencias, a menos que la validez se piense en términos puramente formales. El artículo 7º del Código Civil venezolano incurre en este error racionalista, al concebir la obligatoriedad de las normas como producto del ejercicio de la competencia procesal. En relación con este punto Carlos Cossio dice que la ley en desuso sería un mero pensamiento normativo, es decir, una ley que ha perdido su sentido de ser norma porque nadie la vive como una mención que estuviera esperando recibir de la experiencia su cumplimiento intuitivo (Cossio, 1954).

7. Las relaciones pragmáticas de la norma plantean algunos otros problemas que de seguida esbozamos: 1º: el carácter performativo del enunciado de derecho; 2º: el problema del referente (referencial) de dicho acto; 3º: la dimensión comunicativa del mismo; 4º: la cuestión de la norma suprema; 5º: las relaciones entre competencia, autoridad y acto **performativo (performance)**; y 6º: el problema de las normas permisivas. Respecto del primer punto es preciso observar, como dice Emile Benveniste, que los enunciados **performativos** son siempre actos de autoridad legítima (Benveniste, 1974:193,194). Ello significa que la validez del acto se relaciona con el sujeto que lo promulga y con las circunstancias de la enunciación, no importa cuál sea su expresión lingüística **stricto sensu**. Además, el enunciado **performativo** tiene la propiedad de ser único, de modo que cualquier acto que reproduzca o repita dicho enunciado, o es otro acto **performativo**, como la sentencia del juez que reproduce la norma que le sirve de fuente, o es un acto **constatativo** que, al igual que la regla de derecho, describe el enunciado performativo. El enunciado **performativo** se carac-

teriza por su efecto ilocucionario, esto es, por referirse a una realidad que el enunciado mismo constituye. El acto, dice Benveniste, se identifica con el enunciado del acto; el significado o tema es idéntico al referente (referencial) (Benveniste, 1974:195). Sin embargo, en el caso del derecho esta identidad sólo se refiere a las normas generales, donde el tema es una forma posible de conducta (idea-acción en el sentido de Ross) (Ross, 1971: 115 y 116). Las normas individualizadas, por el contrario, al referirse a la conducta concreta culminan por medio de los actos de cumplimiento o ejecución, en acciones normativas o perlocucionarias. Por último, el enunciado **performativo** es un acto de nominación del acto **performado** y de su agente. El enunciado **performativo** debe mentar la **performance** de habla y su **performador**. La ciencia del derecho ha perdido de vista la relación sigmática; se ha quedado en la relación pragmática (positividad o vigencia). Carlos Cossio habla en este contexto, de ontologización del derecho (Cossio, 1959).

8. El carácter del enunciado **performativo** (ilucionario) requiere un análisis complementario, a saber, el relativo a la síntesis dialógica del tema de la norma. Este es, pues, concebido, en tanto y cuanto entidad idéntica a sí misma, en relación no con un lenguaje unívoco o **monológico**, sino a través de un tratamiento radicalmente **dialógico** de su lengua. La lógica de lo razonable tiene en el campo **performativo**, por esta razón, un papel privilegiado. El uso **dialógico** de la lengua es controlado por la noción de competencia que permite eliminar la heterogeneidad del contexto y reducir la fuerza del acto al sentido de éste. En efecto, como lo **performativo** supone la norma (ley), ésta garantiza, pese a la equivocidad esencial del uso **dialógico** de la lengua, la identidad entre el acto y enunciado.

9. Veamos, ahora, la dimensión comunicativa del acto **performativo**. En el caso del enunciado jurídico la positividad depende de actos de comunicación como la notificación (en el caso de las normas individualizadas) o la publicación (en el caso de las

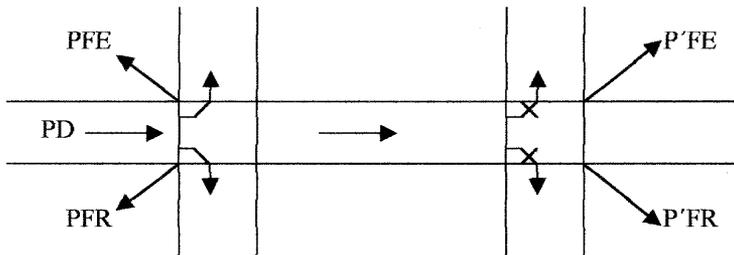
normas generales). Obviamente en estos casos se trata de actos **performativos** que integran el sentido vinculante de los enunciados comunicados y que son indisociables de su contextura pragmática. Al decir esto queremos expresar que la comunicación solo tiene, en este contexto, el valor de una construcción jurídica, esto es, de un principio que extiende, por virtud del acto **performativo** mismo, la fuerza obligatoria del sentido de la norma a todos sus destinatarios, incluso a aquéllos que, de hecho, la ignoran. Eso es lo que se quiere decir cuando se afirma que la comunicación (notificación o publicación) es un componente del acto **performativo**.

10. Pero, por supuesto, la alusión a las relaciones entre competencia, autoridad y acto **performativo** impone la necesidad de dar cuenta de la norma suprema, que imprime unidad al orden jurídico y controla, **ab origine**, la relativa univocidad del sentido de las normas. Desde este punto de vista la referencia a la validez es forzosa. En términos generales, la validez del derecho, como enunciado **performativo**, es un problema de fundamentación normativa. A esta fundamentación la hemos llamado más arriba relaciones normativas sintácticas. En efecto, la fundamentación no se limita a una estructura vertical de normas, sino que da cuenta de las relaciones de consecutividad normativa (tránsito horizontal del nivel de la conducta del ciudadano al nivel de la conducta del órgano por incumplimiento del deber del primero) y de la integración sistemática de la incompletitud simbólica de los enunciados de valor contenidos en las normas. De esta manera, el orden jurídico, tal y como lo concibe Kelsen, es una estructura, donde las relaciones internormativas integran una red anudada en varias direcciones, pero referida, en último término, a la realidad social (Kelsen, 1960: 48,219). Ahora bien, la estructura del derecho (simplificada en la imagen de la pirámide normativa) obtiene su sistematicidad y coherencia del criterio o principio que define la competencia del órgano supremo como autoridad legisladora. Esta regla última de reconocimiento (**Grundnorm** en senti-

do kelseniano) (Kelsen, 1960: 204) ha sido objeto de controversias filosóficas muy vivas. Para Hart la existencia de la regla última de reconocimiento es una cuestión de hecho, así como es una cuestión de hecho la existencia del metro de París, en tanto que criterio último de corrección de todas las medidas del sistema métrico (Hart, 1963). De esto resulta que la norma básica que expresa en términos de deber ser lo que no es más que la observancia de ciertas pautas o criterios de conducta como reglas obligatorias, postula una duplicidad ideológica del sistema efectivamente en vigor. Por su parte, Hans Kelsen concibe la **Grundnorm** como un caso típico de ficción en el sentido de la filosofía del **como si** de Vaihinger. La **Grundnorm** es un presupuesto del pensamiento jurídico de los hombres (el cual es también, en cierto modo, un hecho psicológico) que acepta la regla última de reconocimiento como el significado de un acto de voluntad. Ross ha señalado, con razón, que si la **Grundnorm** tiene que ser elegida de manera que comprenda el sistema efectivamente en vigor, entonces es la efectividad el criterio supremo del derecho positivo (Ross, 1963). Esto nos lleva a la conclusión de que la norma básica, una vez que conocemos qué es derecho positivo sólo cumple la función de otorgarle la validez que exige la interpretación de la conciencia jurídica, aunque nadie sepa en qué consiste tal validez. La teoría kelseniana de la **Grundnorm** podría ser ignorada, porque duplica inútilmente la referencia al hecho de la efectividad del sistema, es decir, porque el análisis directo de este hecho es desviado a la consideración superflua de una hipótesis destinada a normatizar la efectividad del orden jurídico como un todo; pero lo que pasa es que, como dice Ross, al hacer de la validez una relación internormativa (la validez de una norma deriva de la validez de otra) Kelsen ha clausurado, desde el comienzo, toda posibilidad de que su teoría se ocupe de la médula del problema de la eficacia del derecho, que no es otro que el de la relación entre el contenido normativo ideal y la realidad social.

11. Asunto particularmente controversial es el relativo al sentido atribuido a la permisión (Ross, 1971: 115 y 116). Se suele distinguir la permisión débil de la permisión fuerte. La permisión fuerte es explícita como cuando la señal de un semáforo indica en una encrucijada el cruce a la derecha. Si acaso no lo indicare expresamente y está indicada la posibilidad de continuar en la misma dirección, la permisión es, entonces, débil. ¿Cómo es que el acto **performativo** al que se atribuye el sentido de la permisión puede ser, en el caso de la permisión débil, inexistente? El problema podría aclararse si se lo analiza correlativamente con el axioma ontológico de la libertad. Carlos Cossio hace ver la necesidad y universalidad contenida en la enunciación “todo lo que no está prohibido, está jurídicamente permitido” (Cossio, 1964). El análisis egológico señala que el juicio enunciado es un juicio sintético, pues además de la reciprocidad completa de los conceptos “permitido” y “prohibido”, que es analítica, en el principio viene enunciada la libertad como un “prius”. El principio afirma -dice Carlos Cossio- que la libertad es lo primero para la experiencia jurídica, es decir, que la libertad es el punto de partida en la existencia posible del derecho; y este **plus** contenido en la afirmación, no emerge del contenido conceptual de las nociones de “permitido” y “prohibido” de que el principio se sirva al expresarse, los cuales son analíticamente recíprocas. Como fundamento parece claro que la regulación jurídica exige la libertad y el problema radica en el sentido de licitud o ilicitud que dimana de la conceptualización de la libertad en términos de prohibición o permisión. Sugerimos que el carácter **performativo** de la prohibición constituye el ámbito de lo jurídicamente relevante y que la permisión surge, cuando es débil, de una **performance** que el órgano realiza conforme al plan político que se pretende legitimar. En efecto, la permisión débil o no explícita es el resultado de un acto **performativo** amplificante, mientras que la permisión fuerte, o es una redundancia o una excepción modificativa de la prohibición. Así, prescribir el cruce a la derecha a que hemos hecho referencia es redundante si, por ejemplo, no hay prohibición de seguir en la di-

rección indicada; pero sería modificativa de una prohibición si el cruce es permitido a la izquierda, pues la prescripción de seguir en la misma dirección excluye el cruce a la derecha o a la izquierda. A su vez, si el cruce a la izquierda es expresamente prohibido podría hablarse, también, de redundancia o exceptuación, según que la prescripción de seguir en la misma dirección implique la prohibición de cruzar a la izquierda o que la no prohibición expresa implique la permisión en sentido débil. Se sugiere, entonces, que la categoría decisiva es la de **performance** que identifica el acto con el sentido atribuido ilocucionariamente a éste, pero que el carácter prohibitivo o permisivo de la regulación depende de la libertad concedida al destinatario de la norma para que realice actos lícitos dentro de los límites de la prescripción. Aunque la libertad sea el fundamento de la regulación jurídica, es obvio que ésta debe entenderse en términos de prestación, de modo tal que la licitud depende de que la prescripción no excluya la permisión en sentido débil. El siguiente esquema No. 3 ilustra el análisis teórico del asunto.



Se ve aquí que la permisión de cruzar a la izquierda (PFE) es fuerte porque expresa y porque “amplía” el sentido de la prescripción (PD) que “autoriza” a seguir **stricto sensu** en la misma dirección: a su vez, la permisión de cruzar a la derecha (PFR) es redundante porque PD implica la permisión débil de cruzar a la de-

recha si no se entra a contramano. En cambio, la prohibición fuerte del cruce a la izquierda P'FE es redundante respecto de la interpretación estricta de PD, pero es excluyente con relación a una interpretación amplia de PD. La prohibición fuerte del cruce a la derecha P'FR implicaría la permisión del cruce a la izquierda, a menos que de P'FR se concluya P'FE por argumento **a minore ad maius**.

12. Las relaciones semióticas precedentemente tratadas, dentro de una línea de argumentación próxima a la de la Teoría Egológica, permiten postular tres tesis sobre la existencia de las normas, a saber: a) la de que el acto **performativo** se define por su propiedad **ilucionaria** lo que produce la identificación entre el acto y enunciado del acto o, en términos jurídicos, entre positividad y vigencia del derecho; b) la de que el acto **performativo** es un acto único, constituido dialógicamente, como acto de autoridad, c) la de que la unicidad de los actos **performativos**, expresados en las normas individualizadas, pueden afectarse por la **desuetudo**, por las decisiones **contra legem** o por la solución de continuidad en el tránsito real de deberes (arbitrariedad); d) la de que los actos jurídicos de cumplimiento o de ejecución son relaciones sigmáticas o perlocucionarias entre la norma individualizada y la conducta. Sugerimos que la Teoría Egológica del Derecho se ve confirmada por el análisis semiótico de las relaciones jurídicas en el nivel de la eficacia.

Lista de Referencias

- C. Alchourrón y E. Bulygin; **Introducción a la metodología de las ciencias Jurídicas y sociales**, Buenos Aires, Edit. Astrea, p. 119. 1974.
- Bense y E. Walter; **La Semiótica**, Barcelona, Anagrama, Traducción de Laura Pla, p. 152. 1975.
- E. Benveniste; **Problemas de lingüística general**, Siglo XXI, traducción de Juana Almela, pp. 193, 194, 195. 1874.

- C. Cossio; **La “causa” de las obligaciones y la comprensión en el derecho**, Buenos Aires, Juárez Editor. pp. 153, 157, 166, 167. 1969.
- - - - **Teoría de la verdad jurídica**, Buenos Aires, Losada, pp. 255 y 256. 1954.
- - - - **La Teoría Ecológica del Derecho y el concepto jurídico de la libertad**, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 406. 1964.
- - - - **El Derecho en el Derecho Judicial**, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 76. 1959.
- Hart, H.L.A.; **El concepto de derecho**, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, traducción de Genaro Carrió, p. 135. 1963.
- H. Kelsen; **Reine Rechtslehre**, Wien, Deuticke, pp. 48, 219, 204. 1960.
- A. Ross; **Lógica de las normas**, Madrid, Tecnos, Trad. de J.S.P. Hierro, pp. 41, 111, 115 y 116. 1971.
- - - - **Sobre el derecho y la justicia**, Buenos Aires, Eudeba, traducción de Genaro Carrió, p. 69. 1963.